

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-012/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el partido político **Morena**¹, contra la amonestación realizada dentro del acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinticuatro², emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente PSE-QUEJA-013/2024.

ANTECEDENTES⁴

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El cinco de enero, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por el ciudadano Miguel Ángel Palafox Magaña, registrado con el número de folio 0048 en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a la Diputada Federal, Laura Imelda Pérez Segura y al partido Morena por *culpa in vigilando*, además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. El seis de enero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁵ acordó radicar la denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-013/2024**, asimismo, se ordenó prevenir al denunciante para que ratificara su escrito de denuncia.

3. RATIFICACIÓN. El diez de enero, el ciudadano denunciante, compareció en las instalaciones de este Instituto a ratificar el contenido de su escrito de queja.

¹ En adelante impugnante y/o recurrente.

² En adelante acto impugnado y/o controvertido.

³ En lo subsecuente será referido como Instituto Electoral o Instituto.

⁴ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

⁵ En adelante la Secretaría.

4. ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINO Y PRÁCTICA DE DILIGENCIAS. Mediante proveído de once de enero, se tuvo al ciudadano quejoso ratificando su escrito de denuncia, dando cumplimiento a la prevención, así mismo se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la pinta de dos bardas publicitarias, y redes sociales, en los hipervínculos precisados dentro de la denuncia, por lo que se amplió el término para resolver el desechamiento o admisión de la denuncia.

5. ACTA CIRCUNSTANCIADA. El día doce, trece y quince de enero, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica IEPC-OE/19/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet proporcionados por el denunciante.

6. PRIMER REQUERIMIENTO. El dieciséis de enero, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, para que proporcionara diversa información para la debida integración del procedimiento, y se le apercibió en términos de los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En razón de lo anterior, el veinticuatro de enero, la citada comisión presento escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que fue registrado con número de folio 0285.

7. SEGUNDO REQUERIMIENTO. El veinticuatro siguiente, se requirió de nueva ca la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, para que proporcionara diversa información para la debida integración del procedimiento, y se le apercibió en términos de los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

8. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE IMPONE AMONESTACIÓN (ACTO IMPUGNADO). Por acuerdo de veintisiete de enero, se recibió la contestación al requerimiento formulado a la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, y en virtud de ser omiso en proporcionar la información en los términos solicitados se le impuso una amonestación pública y se requirió de nueva cuenta.

El referido acuerdo fue notificado a la citada comisión, mediante correo electrónico, el veintinueve de enero, mediante oficio 0865/2024 Secretaría Ejecutiva.

9. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El uno de febrero, se recibió en Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, el escrito presentado por el ciudadano José Juan Arellano Minero, a través del cual remite escrito signado por el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Elecciones, el cual fue registrado con el número de folio 13789, por el cual presentó Recurso de Revisión contra de la amonestación citada en el punto anterior.

10. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Por proveído de diez de febrero se radicó el medio de impugnación con el número de expediente REV-012/2024, se admitió a trámite, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana⁶ es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con los artículos 577 y 578, con relación al 118, párrafo 1, fracción II, inciso b), 120, 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. En ese sentido, al analizar el escrito del medio de impugnación, no se advierte la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 509 y 510 del Código Electoral de la entidad. En consecuencia, este Consejo General procederá al estudio de fondo, previo al análisis del cumplimiento a los requisitos de procedibilidad.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El presente medio de impugnación reúne las exigencias

⁶ En lo adelante Consejo General

Parque de las Estrellas 2764, Colonia Jardines del Bosque, Guadalajara, Jalisco, México. C.P.44520

de procedibilidad, dado que, del examen del escrito presentado por el impugnante, se advierte que cumple los requisitos generales, que prevén los numerales 507, 577 y 583 aplicables al recurso de revisión en los términos de lo dispuesto por el artículo 504, párrafo 1 del código en la materia, conforme a lo siguiente:

A) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 505, párrafo 1 y 2 del Código Electoral local, si los plazos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas, precisando que, en Proceso Electoral, todos los días y horas son hábiles

Por su parte, el artículo 583 del referido ordenamiento legal, establece que el recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra.

Ahora bien, el escrito mediante el cual se hace valer el recurso de revisión fue presentado de manera oportuna, pues tomando en consideración que la resolución impugnada se notificó por correo electrónico el veintinueve de enero, tal como se desprende del oficio número 0865/2024 Secretaría Ejecutiva, el cual obra en las constancias que integran el expediente PSE-QUEJA-013/2024; y en razón que de conformidad con el artículo 461, párrafo 1, del código comicial; las notificaciones en los procedimientos sancionadores surten efectos al día siguiente en que fueron realizadas, por lo que el plazo de tres días para impugnar, transcurrió del treinta y uno de enero al dos de febrero y debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto el uno de febrero, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

Lo anterior como se observa en la siguiente tabla, donde se aprecia la oportunidad en la presentación del medio de impugnación:

Fecha de notificación de la resolución	Surte efectos la notificación	Plazo para la interposición del Recurso de Revisión	Presentación del Recurso de Revisión
29 de enero	30 de enero	31 de enero al 02 de febrero	01 de febrero

B) Forma. El recurso de revisión se presentó en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, en su escrito el partido actor indicó su nombre, correo electrónico para recibir notificaciones y persona autorizada; se identificó la resolución impugnada, así como la autoridad responsable; mencionó los argumentos en que basa su impugnación, así como los agravios que le causa y los preceptos jurídicos presuntamente violados; y finalmente asentó la firma de la representante.

C) Legitimación e interés jurídico. Se satisface el presupuesto de legitimación del promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 del Código Electoral, en virtud de que un partido político se dice afectado por la amonestación realizada mediante acuerdo de veintisiete de enero por la Secretaría Ejecutiva, dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-QUEJA-013/2024.

Respecto al interés jurídico para hacer valer el recurso, se considera que se tiene satisfecho el mismo, toda vez que, se impugnó un acuerdo donde se amonestó al partido impugnante.

Por lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los conceptos de agravios, ya que, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto.

D) Definitividad. El acuerdo impugnado resulta definitivo y firme, en tanto que el Código Electoral del Estado no contempla algún medio o recurso que sea necesario agotar previamente de acudir al recurso de revisión.

IV. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. El recurrente expone, en esencia, un agravio único y que hace consistir en:

AGRAVIO ÚNICO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL IMPONER LA MEDIDA DE APREMIO CONSISTENTE EN UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, ya que

se hizo efectiva una medida de apremio que nunca fue invocada previamente a su imposición, y que sin motivación y fundamentación impuso a su representado, ya que se determinó imponer una medida de apremio que nunca invocó previamente de forma precisa y concreta.

La litis en este asunto se constriñe a determinar si la amonestación realizada se apega al principio de legalidad que debe de tener todo acto o resolución emitida por una autoridad electoral y, en caso contrario, revocarla.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar el agravio esgrimido; el examen se hará relacionando el mismo con los hechos y puntos controvertidos y los que fundan la presente resolución.

Para tal efecto, en el siguiente considerando se examinará el motivo de disenso.

Cabe precisar que, en el caso en que se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citen de manera equivocada, este Consejo General, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, párrafo 2 del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, cuyos rubros son del siguiente tenor literal: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INCIAL; y AGRAVIOS, SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN*⁸.

V. ESTUDIO DE FONDO. En lo que se refiere al agravio Único, citado en párrafos precedentes deviene **infundado**, ya que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la amonestación

⁷ En adelante Sala Superior.

⁸ Visibles en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123, 124 y 125.

realizada mediante acuerdo de veintisiete de enero no transgrede los principios de fundamentación y motivación, tal como se establece en los siguientes razonamientos.

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los derechos de las personas. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias especiales y las causas inmediatas que tuvieron en consideración para su emisión⁹. En términos similares, la Sala Superior¹⁰ ha sostenido que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos alegados y las normas aplicables al caso¹¹.

En relación con lo anterior, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede incluirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Con respecto a la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con la norma jurídica aplicable al caso.

Ahora bien, en el caso concreto dentro de las actuaciones del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-013/2024 y a efecto de realizar las diligencias de investigación necesarias para la mejor integración del procedimiento sancionador, el dieciséis de enero,

⁹ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". No. de registro 394216.

¹⁰ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/394216>

¹¹ Jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"

la Secretaría dictó proveído en el que determinó requerir a la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, mismo que es del siguiente tenor:

Entonces, con la finalidad de allegarse de los elementos de convicción necesarios para efecto de mejor integración del presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y, el 461 del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis número CXVI/2002, de rubro: ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN."***, se deberá llevar a cabo la siguiente diligencia:

Se requiere a la **Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena**, para que dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informe a esta autoridad instructora:

- Si la ciudadana **Laura Imelda Pérez Segura**, está registrada como aspirante, precandidata o candidata para algún cargo de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024.

Asimismo, se hace de su conocimiento que deberá presentar en la Oficialía de Partes de este organismo electoral dicho cumplimiento invariablemente dentro de las veinticuatro horas siguientes a que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el numeral 7, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en el horario de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, y sábado de 10:00 a 14:00 horas, o mediante la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, misma que puede acceder a través del siguiente link: <https://oficialia.iepcjalisco.org.mx/>

Bajo el apercibimiento que, de no cumplir en los términos indicados, podrá ser acreedor a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10¹² y 561¹³, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En razón a lo anterior, el impugnante el veinticuatro de enero, presentó por Oficialía de Partes Virtual, escrito para atender el requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, el que en lo que interesa es del contenido siguiente:

Es menester precisar que en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2024 en estado de Jalisco, y de conformidad con las fechas y plazos del calendario electoral así como la estrategia política y electoral de nuestro partido, el día 07 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CONDUCTAS A CARGOS DE DIPUTACIONES, LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024"

Lo cual, se encuentra surtiendo efectos, precisando que, en el primer párrafo, la misma, consigna el ejercicio de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de determinar con base en lo dispuesto por el artículo 44° del Estatuto de MORENA el proceso de selección de candidaturas aplicable.

Siendo así, se estableció que una vez que las solicitudes sean revisadas, valoradas y calificadas conforme a lo indicado en las bases SEGUNDA y TERCERA de la Convocatoria de referencia, esta Comisión Nacional de Elecciones solo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, lo que para el estado de Jalisco acontecerá a más tardar el 03 de enero de 2024.

Sin embargo, el día 3 de enero del presente año, esta Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos

¹² 10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

¹³ Artículo 561. 1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidas, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, la que se podrá duplicar en caso de reincidencia; IV. Auxilio de la fuerza pública; y V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, a más tardar para dicha entidad federativa, el día 24 de febrero para diputaciones locales y el 02 de marzo de 2024, para ayuntamientos, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Así, a efecto de sustentar lo precisado anteriormente, podrá consultarse el referido acuerdo en el siguiente enlace:

- <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>

Como se desprende de la anterior contestación, no se vio satisfecho el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva, por lo que está realizó un nuevo requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, en el siguiente sentido:

Entonces, con la finalidad de allegarse de los elementos de convicción necesarios para efecto de mejor integración del presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y, el 461 del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis número CXVI/2002, de rubro: *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN."*, se deberá llevar a cabo la siguiente diligencia:

Se requiere de nueva cuenta a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, para que dentro de las veinticuatro horas posteriores a que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informe a esta autoridad instructora:

- Si en la lista de solicitudes a registro de inscripción, de las personas aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA, que señala la base PRIMERA de la *"CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024."* Que se desarrolla en el estado de Jalisco, y, que se

encuentran actualmente en revisión por esta Comisión Nacional de Elecciones, se encuentra registrada Laura Imelda Pérez Segura.

Asimismo, se hace de su conocimiento que deberá presentar en la Oficialía de Partes de este organismo electoral dicho cumplimiento invariablemente dentro de las veinticuatro horas siguientes a que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el numeral 7, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en el horario de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, y sábado de 10:00 a 14:00 horas, o mediante la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, misma que puede acceder a través del siguiente link: <https://oficialia.iepcjalisco.org.mx/>

Bajo el apercibimiento que, de no cumplir en los términos indicados, podrá ser acreedor a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10¹⁴ y 561¹⁵, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En razón a lo anterior, el recurrente el veintiséis de enero, presentó por Oficialía de Partes Virtual, escrito para atender el segundo requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, mismo que, en lo que interesa, es del contenido siguiente:

Es menester precisar que en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2024 en estado de Jalisco, y de conformidad con las fechas y plazos del calendario electoral así como la estrategia política y electoral de nuestro partido, el día 07 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CONDUCTAS A CARGOS DE DIPUTACIONES, LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024"

Lo cual, se encuentra surtiendo efectos, precisando que, en el primer párrafo, la misma, consigna el ejercicio de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de determinar con base

¹⁴ 10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

¹⁵ Artículo 561. 1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidas, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, la que se podrá duplicar en caso de reincidencia; IV. Auxilio de la fuerza pública; y V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

en lo dispuesto por el artículo 44° del Estatuto de MORENA el proceso de selección de candidaturas aplicable.

En esta tesitura, dicho instrumento convocante estableció las reglas bajo las cuales se llevaría a cabo dicho proceso, siendo así, de conformidad con la BASE PRIMERA, la solicitud de inscripción para el registro de proceso de definición de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos en el caso del Estado de Jalisco se abrió en un periodo comprendido del 31 al 15 de noviembre de 2023.

En ese tenor, no debe pasar desapercibido que mi representado en todo momento ha tenido una actitud de coadyuvancia y colaboración con esa autoridad, por lo que, en su momento se informó que una vez consumado el periodo de solicitud de inscripción, la Comisión Nacional de Elecciones con fundamento en la BASE SEGUNDA revisara las solicitudes, valorara y calificara los perfiles, con los elementos de decisión necesarios y únicamente dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.

Cabe destacar que, el registro correspondiente no significa la procedencia del mismo, por lo que, tampoco se acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno, ni tampoco genera la expectativa de derecho alguno, salvo del derecho de información.

Luego entonces, la Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con la BASE TERCERA de dicha Convocatoria, sólo publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas, lo que para el estado de Jalisco acontecerá a más tardar el 03 de enero de 2024.

Sin embargo, el día 3 de enero del presente año, esta Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, a más tardar para dicha entidad federativa, el día 24 de febrero para diputaciones locales y el 02 de marzo de 2024, para ayuntamientos, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Así, a efecto de sustentar lo precisado anteriormente, podrá consultarse el referido acuerdo en el siguiente enlace:

- <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>

De ahí con que, con fundamento en dichas BASES y etapas de la citada Convocatoria, se informa a esa autoridad que, al momento del presente requerimiento de información, la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra desahogando los procesos correspondientes y, por tanto, como se adelantó, dicho instrumento convocante se encuentra surtiendo sus efectos legales.

Muy respetuosamente, es importante precisar que, esa autoridad administrativa en todo momento debe de observar los derechos de autodeterminación y autoorganización conferidos a este instituto político, así como el principio de mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, los cuáles se encuentran consagrados en los artículos 41, base I, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23 numeral 1, inciso c) y 34 numeral 2, inciso d) y e) de La Ley General de Partidos Políticos, que a la letra indican lo siguiente:

(Se transcriben artículos)

En ese sentido, toda vez que aún se encuentra surtiendo efectos el proceso de selección interna y que dicho procedimiento versa sobre asuntos internos que atienden a estrategias políticas, se debe garantizar en la medida de lo posible, una mínima intervención en los asuntos internos de los partidos políticos.

Con base al ocurso anterior, el veintisiete de enero, la Secretaría, emitió un acuerdo donde se impuso la amonestación al impugnante, que ahora se combate y se requirió de nueva cuenta, en el siguiente sentido:

Vista la cuenta que antecede con el escrito que remite el Comité Ejecutivo Nacional de Elecciones del partido político Morena, se advierte que es omiso en manifestar si la ciudadana denunciada, presentó solicitud de inscripción de aspirante para ocupar la candidatura a munícipe de Guadalajara, Jalisco, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, respecto del requerimiento formulado por este Instituto Electoral, en razón de lo anterior y en ejercicio de las facultades con que cuenta este órgano electoral, es que se ordena hacer efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha veinticuatro de enero

de la presente anualidad, por lo que se impone al partido político Morena, la sanción consistente en amonestación pública, con fundamento en los artículos 462 párrafo 10 y 561 párrafo 1 fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Con independencia de lo anterior, es que se ordena de nueva cuenta la siguiente diligencia:

a) Requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena.

Se le requiere para que, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informe a esta autoridad instructora lo siguiente:

- Si en términos de la CLAUSULA PRIMERA de la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024¹⁶", la ciudadana denunciada, presentó solicitud de inscripción de aspirante para ocupar la candidatura a munícipe de Guadalajara, Jalisco, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para lo cual deberá manifestar en forma expresa si la misma "SÍ" presento su solicitud formal o "NO" lo realizó y acompañar la documentación idónea para acreditar su dicho.

Apercibido, que en caso de no cumplir con lo ordenado dentro del plazo concedido o evadir de cualquier forma el requerimiento que se le formula, se le aplicará una multa de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior de conformidad con el artículo 561 párrafo 1 fracción III, en correlación con los diversos 447, párrafo I fracción XIII y 450, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral local.

Al respecto se precisa, que, si bien el partido político requerido manifiesta que la información solicitada por esta autoridad es de carácter reservado, lo cierto que en términos del artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos lo requerido por este organismo electoral no encuadra en dicha clasificación, máxime que dicho instituto político no acredita su dicho.

¹⁶ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

De las inserciones anteriores se desprende lo siguiente:

- Se realizaron dos requerimientos y dos apercibimientos previos a la imposición de la sanción.
- Al atender los requerimientos formulados al recurrente, este no los atendió de manera concreta, ya que no contestó lo solicitado.
- Cuando se realizó la amonestación, se estableció con base en los artículos del código comicial en el estado aplicables.
- En la realización de la amonestación se razonó que se advertía la omisión del partido en manifestar si la ciudadana denunciada, presentó solicitud de inscripción de aspirante para ocupar la candidatura a munícipe de Guadalajara, Jalisco, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, respecto del requerimiento formulado y que en ejercicio de las facultades con que cuenta este órgano electoral, es que se ordena hacer efectivo el apercibimiento.
- Así también, se razonó que la información solicitada no es de carácter reservado, como lo manifiesta el partido y que este no acreditó su dicho.

Como se aprecia de lo citado, contrario a lo sostenido por el impugnante la Secretaría, sí fundamento y motivo la sanción impuesta al impugnante, ello ya que **citó los preceptos aplicables y expresó las razones** que la llevaron a establecer la amonestación, como fueron que se advertía la omisión de partido en manifestar lo requerido, y que sancionaba con base en el ejercicio de las facultades con las que se contaba.

Además de lo anterior, no debe de perderse de vista que el numeral 561, párrafo primero, del código en la materia, establece que *se podrán aplicar **discrecionalmente** los medios de apremio...*, es decir deja al arbitrio de la autoridad la sanción a imponer, es decir no establece un requisito previo para la imposición de alguna de las sanciones enlistadas.

En resumen, atendiendo que el artículo 561, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, otorga a la autoridad la facultad de imponer como medios de apremio o correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones, por su orden, las siguientes: I.

Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la que se podrá duplicar en caso de reincidencia; IV. Auxilio de la fuerza pública; y, V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por tanto, contrario a lo que refiere el recurrente, resultaba innecesario que la Secretaría estableciera cuál de las correcciones o medidas le sería impuesta en caso de incumplimiento, máxime si se atiende que, la amonestación en orden de prelación es de las primeras después del apercibimiento, de ahí lo infundado de sus alegaciones.

Por otra parte, no debe perderse de vista la naturaleza del procedimiento sancionador especial, que es la necesidad de remediar alguna práctica realizada por un partido político, aspirante, candidato o precandidato, que presumiblemente podría poner en riesgo la regularidad del proceso electoral y la salvaguarda de los principios tutelados constitucional y legalmente.

Es por lo que, el procedimiento especial sancionador en materia electoral es un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional y garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales.

Así pues, los procedimientos sancionadores electorales no pueden suspenderse, ya que al hacerlo se obstaculizaría la facultad punitiva del Estado en cuanto a investigar y sustanciar conductas que vulneren la normativa electoral.

Por ello, el legislador dotó de facultades a la Secretaría para que instruya el referido procedimiento y realice las diligencias de investigación necesarias, otorgándole fuerza coercitiva para hacer cumplir sus determinaciones y hacer uso de los medios de apremio y correcciones disciplinarias previstas en la normatividad electoral, tal como lo disponen los numerales 462, párrafo 10, 471, párrafo 1, 472, párrafo 7; y 561 del código comicial de la entidad.

A más de lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con los acuerdos del Instituto Electoral, tal como lo refiere el artículo 447, párrafo 1, del código electoral en

el Estado; y en el presente caso acatar el requerimiento que les formule la Secretaría para la sustanciación de un procedimiento sancionador.

Es evidente que, la Secretaría contaba con facultades de requerir, apercibir y sancionar por incumplimiento al impugnante, tal como lo realizó; y el recurrente, se encontraba obligado a cumplir con lo requerido, sin realizar evasivas, tal como se razonó en el acuerdo de veintisiete de enero.

En consecuencia, la amonestación realizada por la Secretaría fue correcta, apegada a derecho, por lo que no se contravino el principio consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que se fundamentó y motivo la sanción impuesta al recurrente.

Es por lo anterior que, se declara **infundado** el **agravio**, expresado por el recurrente.

Por lo que lo procedente es **confirmar la sanción impuesta** al impugnante consistente en la amonestación realizada dentro del acuerdo de veintisiete de enero, emitida por la Secretaría, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente PSE-QUEJA-013/2024.

VI. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al promovente y publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586, 587 y 593 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

RESUELVE:

Primero. Se **confirma** la amonestación realizada al partido Morena dentro del acuerdo de veintisiete de enero, emitida por la Secretaría, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-013/2024.

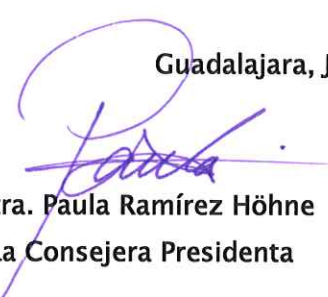
Segundo. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Tercero. Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente al promovente.

Guadalajara, Jalisco, 29 de febrero de 2024

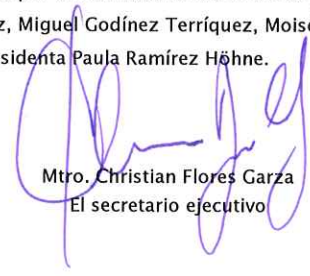


Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta



Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario Ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **segunda sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **29 de febrero de 2024**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Claudia Alejandra Vargas Bautista, Brenda Judith Serafín Morfín y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.



Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo